



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC 40/2016.

ACTOR: ANTONIA SÁNCHEZ
DURAN Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: MIGUEL
ÁNGEL YUNES LINARES.

RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO **PONENTE:**
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, presentado *per saltum* por Antonia Sánchez Duran, Jessica Santiago Sánchez, Abel Murrieta García, Miguel Darío Ramos Ladrón De Guevara y Norma Morales Martínez, ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional¹ en Veracruz, a fin de impugnar el acuerdo CPN/SG/39/2016 de dieciocho de marzo del año en curso, emitido por la Comisión Permanente Nacional² del referido partido, por el que se aprueba la designación directa del C. Miguel Ángel Yunes Linares como candidato al cargo de Gobernador Constitucional del estado; y

RESULTANDO:

¹ En lo sucesivo se mencionara como PAN o Partido Acción Nacional.

² Se citará como Comisión o Comisión Permanente Nacional.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

1. El cuatro de diciembre de dos mil quince, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó el acuerdo CPN/SG/154/2015, por el cual se determinó la designación directa, como método de selección de candidato al cargo de Gobernador en el estado, con motivo del proceso electoral 2015-2016.

2. Mediante acuerdo CPN/SG/11/2016 de treinta de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente Nacional autorizó la concurrencia de ese instituto político en el Estado de Veracruz en alianza partidista, en la modalidad de coalición total con el Partido de la Revolución Democrática.

3. Mediante providencias SG/18/2016 de treinta de enero de dos mil dieciséis, se emitió la invitación para ciudadanos y militantes del PAN en el estado para participar en el proceso de designación directa del candidato al cargo de Gobernador.

4. El dos de febrero del año en curso, la Comisión Organizadora Electoral declaró la procedencia de los registros de precandidaturas de los C. Miguel Ángel Yunes Linares y Rafael de Jesús Abreu Ponce.

5. Posteriormente, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, el C. Rafael de Jesús Abreu Ponce, presentó ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional escrito por el cual declinó su precandidatura a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares.



6. El mismo día catorce, la Comisión Permanente Estatal del mencionado partido político, propuso a Miguel Ángel Yunes Linares para ser designado candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, ordenando comunicar dicha determinación a la Comisión Nacional Permanente.

7. La Comisión Permanente Nacional, mediante acuerdo CPN/SG/39/2016, en sesión extraordinaria del dieciocho de marzo, tomó el acuerdo por el que aprobó la designación directa del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, que sería postulada por ese partido político con motivo del proceso electoral local 2015-2016.

II. Juicio ciudadano *per saltum*.

a. Recepción de primera demanda. En desacuerdo con la anterior determinación, el veintidós de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada vía *per saltum* por los actores.

b. Recepción de ampliación de demanda. El veintisiete siguiente, los actores presentaron nuevamente, escrito de ampliación de demanda ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

c. Trámite. Recibido los escritos de demanda, se ordenó formar cuaderno de antecedentes y a la instancia partidista responsable, efectuara el trámite de ley, en términos de los plazos previstos por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

d. Comparecencia de tercero interesado. Mediante escrito de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, Miguel Ángel Yunes Linares, compareció ante este Tribunal Electoral en su carácter de tercero interesado.

e. Desistimiento. El uno de abril pasado, Adolfo Martínez Zamudio, actor en el presente juicio, presentó escrito a través del cual manifestó su voluntad de desistirse del mismo.

f. Turno. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó formar el expediente JDC 40/2016 y turnarlo a su ponencia.

g. Radicación y requerimiento sobre desistimiento. El doce siguiente, el Magistrado Instructor en el presente juicio ciudadano, dictó el auto de radicación, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado y en el mismo proveído requirió a Adolfo Martínez Zamudio a efecto de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, compareciera personalmente ante este órgano jurisdiccional, a ratificar el contenido y firma de su escrito de desistimiento.

h. Recepción, admisión y cierre de instrucción. El catorce de los corrientes, el Magistrado instructor, admitió el presente juicio únicamente por lo que hace a los actores Antonia Sánchez Duran, Jessica Santiago Sánchez, Abel Murrieta García, Adolfo Martínez Zamudio, Miguel Darío Ramos Ladrón De Guevara y Norma Morales Martínez y no así por lo que hace a Adolfo Martínez Zamudio, y al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 354, 401, 402, 404 del Código Electoral del Estado; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos, por su propio derecho, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional en contra del acuerdo CPN/SG/39/2016 emitido por la Comisión Permanente Nacional, por el que se aprueba la designación directa del C. Miguel Ángel Yunes Linares como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, en la que aducen se violan sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. *Per saltum.* El requisito en cuestión se considera colmado, porque de agotarse el medio de impugnación intrapartidario, podría tornarse en irreparable la violación aducida, si se toma en cuenta que el acto reclamado es el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, del Partido Acción Nacional, a través del cual se aprobó la designación directa del C. Miguel Ángel Yunes Linares, como candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz.

De esta manera y toda vez, que el periodo de solicitud de registro de postulación de candidatos para la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz, ya fue realizado por el Organismo Público Local Electoral el pasado dos de abril, mediante acuerdo A82-OPLE-VER-SG-02-04-16³, y que inclusive, el domingo tres de abril de este año, dio inicio el

³ <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2016/82.pdf>

periodo de campaña⁴, resulta procedente que este Tribunal conozca directamente o *per saltum* el presente juicio ciudadano.

Si bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 110 y 117 de los Estatutos Generales y los diversos 131 y 134 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en contra del acto reclamado, procede el juicio de inconformidad, medio de defensa intrapartidario, cuyo conocimiento compete a la Comisión Jurisdiccional Electoral, en la especie los promoventes acuden *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, lo que se estima procedente.

Esto es así, porque al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada, que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, en aquellos supuestos que su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias.

Similar situación se encuentran los militantes de un instituto político de poder saltarse los medios de impugnación intrapartidistas, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

⁴ Calendario integral del OPLE Veracruz, visible <http://www.iev.org.mx/1publica/2015/calendarioproceso2k15.pdf>



Lo anterior encuentra apoyo *mutatis mutandis* en la jurisprudencia 9/2001, publicada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."**⁵

Con base en ello, en el caso concreto, se considera justificado que los promoventes acudan *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, a fin de evitar la merma de su pretensión, consistente en que la Comisión Nacional Jurisdiccional se pronuncie a la brevedad respecto de su pretensión, pues de lo contrario podría implicar una situación irreparable en los derechos que los ahora demandantes aducen han sido conculcados.

Al respecto, si bien se advierte que los actores debieron promover el juicio de inconformidad, que corresponde resolver a la Comisión Nacional Jurisdiccional, como ya lo hemos dejado precisado en líneas anteriores, y una vez resuelto el mismo, el juicio ciudadano ante esta instancia jurisdiccional, resulta evidente que, atendiendo a las etapas del proceso electoral en la entidad, el agotamiento de la cadena impugnativa intrapartidista, podría afectar la pretensión última de los actores, que consiste en que se revoque el acuerdo identificado como CPN/SG/39/2016, mediante el cual se designó a Miguel Ángel Yunes Linares como candidato a Gobernador constitucional en el Estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral 2015-2016.

⁵ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, fojas 272 a 274.

Lo anterior es así, pues en la eventualidad de que los agravios expuestos por los actores resultaran fundados, ello implicaría que el partido político sustituyera a su candidato, en periodo de campaña, por lo tanto, de regresarse a la instancia partidista, para su resolución, se activaría la cadena impugnativa, lo que generaría mayor tiempo para la resolución definitiva del asunto, pues implicaría que una vez que se reencauce a la instancia partidista, faltaría por agotar la instancia local y federal, en cuyo transcurso se estarían consumando los días dispuestos para la realización de campaña, generando una merma tanto para el candidato impugnado como por el partido que lo postuló.

TERCERO. Improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio que ahora se resuelve, se debe analizar y resolver las causales de improcedencia que aducen el órgano partidista responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado, así como el tercero interesado, por ser su examen preferente, ya que versan sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación que se atiende.

1. Causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista responsable, consistente en la falta de definitividad.

En su informe circunstanciado, hace notar que el presente medio de impugnación resulta improcedente por no haberse agotado el medio de impugnación ordinario regulado por los ordenamientos internos del Partido Acción Nacional, al respecto, es de hacer notar que dicha causal está relacionada con lo analizado en el considerando que antecede, es decir, con el conocimiento *per saltum*, o no, de este Tribunal Electoral de la demanda presentada por los actores.



No obstante, la referida causal de improcedencia a juicio de este Tribunal Electoral se considera que no se actualiza, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 41, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al precepto constitucional mencionado, establece que los asuntos internos de los partidos políticos, son el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales siempre deben estar conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben los órganos de dirección del partido político.

En el citado numeral 34, párrafo 2, inciso d) de la referida Ley General, se prevé que los procedimientos de selección de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son parte de la vida interna de los partidos políticos, por tanto las controversias que surjan y guarden relación con los asuntos internos de los institutos políticos, serán resueltas por el órgano previamente determinado en su estatuto, razón por la cual se considera que los militantes deben agotar los medios de impugnación intrapartidistas, y una vez que el órgano interno de resolución de conflictos asuma una determinación, se estará en la posibilidad jurídica de acudir a defender sus derechos partidistas ante este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, se considera que todos los actos y determinaciones que guarden relación con asuntos internos de los partidos políticos, como lo es la adopción del procedimiento de selección de candidatos, son recurribles ante los órganos intrapartidistas establecidos para tal efecto; por tanto, el agotamiento de ese medio de impugnación interno, es una condición para posteriormente impugnar las determinaciones que emitan, ante este órgano jurisdiccional local.

Ahora bien, el artículo 110, párrafo 1, inciso, b) de la citada disposición normativa establece que, en contra del acto reclamado procede el juicio de inconformidad, medio de defensa intrapartidario, cuyo conocimiento compete a la Comisión Jurisdiccional Electoral,

Por otra parte, en estricto derecho, tal y como lo señala la responsable, con base en lo preceptuado en el último párrafo del artículo 402 del Código Electoral para el Estado, el juicio que se atiende sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

No obstante, tal y como se citó anteriormente, si bien es cierto, los actores debieron promover el juicio de inconformidad, que corresponde resolver a la Comisión Nacional Jurisdiccional, la doctrina jurisdiccional estable que el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la normatividad interna, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a



cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

Así, resulta evidente que, ante la eventualidad de que el presente asunto fuese reencauzado a la instancia partidista, esto se traduciría en lentitud de acceso a la justicia, es decir, generaría mayor tiempo para la resolución definitiva del asunto, pues implicaría que este Tribunal Electoral tendría que reenviar a la instancia partidista, para el dictado de una resolución, la cual podría ser impugnada ante la instancia local y luego federal, en cuyo transcurso se estarían consumando los días dispuestos para la realización de campaña, generando una merma tanto para el candidato impugnado como por el partido que lo postuló.

Igualmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Lo anterior, se recoge en la Tesis de Jurisprudencia 15/2012 cuyo rubro es **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS**

ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.”⁶, de ahí que se considere que no sea necesario el agotamiento del medio de impugnación ordinario regulado por los ordenamientos estatutarios del Partido Acción Nacional.

2. Causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, consistente en falta de interés jurídico.

El tercero interesado afirma que los actores carecen de interés jurídico por no haber participado en el proceso interno de selección de candidatos, ya que a su decir, no gozan de la calidad de precandidatos, o estatus alguno que pudiera vincularles; al respecto, a estima de este órgano jurisdiccional se considera que tal causal invocada es inatendible.

Los actores tienen interés jurídico para promover el juicio al rubro identificado, toda vez que promueven en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional⁷, a fin de controvertir la determinación del órgano partidista responsable, consistente en la designación de Miguel Ángel Yunes Linares como candidato a Gobernador constitucional en el Estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral 2015-2016

A juicio de este Tribunal Electoral, contrario a lo argumentado por el tercero interesado, los actores tienen interés jurídico porque, como militantes, impugnan una determinación del partido político al que están afiliados que, a su juicio, es contraria a derecho, con independencia de que les asista o no la razón. Tal criterio tienen sustento en la Tesis de Jurisprudencia 15/2013 cuyo rubro es **“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL**

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

⁷ Dicha calidad no es controvertida por el órgano partidista responsable.



PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).”⁸

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el órgano partidista responsable y el tercero interesado al no advertir este Tribunal Electoral que se actualicen otras, se considera que se debe estudiar el fondo de la litis planteada por los actores, previo estudio de los requisitos de procedencia.

CUARTO. Requisitos de Procedencia.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de los actores. De igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravio le genera la resolución emitida por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, invoca los preceptos presuntamente violados; ofrecen pruebas, y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, dado que los actores aducen que tuvieron conocimiento de la aprobación del acuerdo impugnado el dieciocho de marzo del año en curso y la demanda primigenia, fue presentada el veintidós de marzo siguiente.

Lo mismo ocurre con la ampliación de demanda, ante la manifestación que el acuerdo lo conocieron por la notificación en estrados el veintitrés de marzo y su escrito lo presentaron ante este Tribunal Electoral el posterior día veintisiete.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

Por lo cual, los referidos escritos fueron presentados dentro de los cuatro días hábiles que prevé el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

c) Legitimación. La legitimación de los actores deviene de lo razonado en el punto número 2 del considerando que antecede.

d) Definitividad. Atento a que en el considerando segundo se determinó que es factible el presente asunto *vía per saltum*, se considera satisfecho este requisito.

QUINTO. Síntesis de agravios y Metodología de análisis.

Agravios.

Los actores, hace valer esencialmente como motivos de agravios los siguientes:

1. El acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del PAN, toda vez que, Miguel Ángel Yunes Linares, omitió informar a los órganos partidistas correspondientes la existencia, de dos Averiguaciones Previas en la PGR por la comisión de delitos estipulados en el Código Penal Federal en relación con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. En específico, el aspirante a Gobernador omitió señalar la existencia de Averiguaciones Previas en la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación de Moneda dependiente de PGR con números de expediente PGR/SEIDO/UEIORPIFAM/114/2013 y



PGR/UEIDXSPCAJ/FECCSPF/M-VII/077/2015. Así mismo, omitió informar diversas investigaciones en proceso en su contra en la Unidad de Inteligencia Financiera, dependiente de SHCP.

2. La Comisión Permanente Nacional en omisión en grado de complicidad, no realizó la investigación que la misma comisión fijó en el numeral 6 de la Prevenciones Generales de la invitación con motivo del Proceso de Designación Directa de Candidato a Gobernador del Estado de Veracruz. (Se hace mención de siete links de internet relacionados notas periodísticas electrónicas donde al rubro señalan a Miguel Ángel Yunes Linares y la familia Linares, respecto de investigaciones en su contra por presuntos delitos); por lo cual viola el principio de legalidad que rige la función electoral intra partidista. Se hace mención de la repercusión en materia de fiscalización de recursos utilizados en los procesos de precampaña y campaña debido a que sí el órgano partidista es omiso en investigar los antecedentes y nexos con el crimen organizado, los recursos económicos de los aspirantes se filtrarían con actividades del proceso electoral, en consecuencia la autoridad partidista estaría siendo co partícipe de lavado de dinero.
3. Desde el punto de vista de los promoventes, es humana y materialmente imposible que se recolecte el porcentaje de apoyo para los aspirantes a candidatos a Gobernador del Estado de Veracruz. Lo cual establece la presunción de que C. Miguel Ángel Yunes Linares comenzó a recolectar firmas de apoyo con formatos apócrifos varios días antes de que la Comisión Permanente Nacional emitiera la invitación con motivo del Proceso de Designación a Candidato a Gobernador. En efecto los actores afirman que el hoy candidato designado tuvo una ventaja ilegal

frente a otros participantes registrados, puesto que al considerar que en el caso de firmas de apoyo duplicadas, se tendrá por válida la firma que se presentó primero. Lo cual contraviene los principios de legalidad, certeza y equidad de las contiendas internas de selección de candidatos.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Agravio relacionado al escrito de renuncia del C. Rafael Jesús Sánchez Abreu, por lo que se refiere a este punto, la autoridad responsable en el Antecedente identificado con el número 7, último párrafo del Considerando SEXTO; y del segundo párrafo y punto 6 del considerando séptimo del acto reclamado relativo a la existencia de un “Escrito de renuncia del diverso precandidato C. Rafael Jesús Sánchez Abreu “declina a favor de la precandidatura del C. Miguel Ángel Yunes Linares”.

El escrito de renuncia se presentó en fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y acordada en la misma fecha, donde no se advierte que exista el proceso de ratificación del citado escrito de renuncia. Por lo que no existe la certeza jurídica de la voluntad del diverso precandidato de desistirse. Lo anterior resulta determinante al momento de tomar la resolución que dio como resultado la designación del ahora candidato a Gobernador.

2. La omisión de la Comisión Permanente Nacional de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por medio de una investigación (nexos delincuencia organizada y operación de recursos de procedencia ilícita), ya que se desprende que la carga procesal de realizar la investigación de verificación corresponde a la



Comisión Permanente Nacional, y no a la Comisión Organizadora Electoral.

En esencia, de ambos escritos de demandas, los motivos de agravio son:

- a) Omisión de la Comisión Permanente de llevar a cabo una investigación respecto de posibles nexos con la delincuencia organizada del Candidato Miguel Ángel Yunes Linares.
- b) Omisión de Miguel Ángel Yunes Linares de dar a conocer a la Comisión Permanente del PAN, presuntas averiguaciones previas instauradas en su contra.
- c) Los supuestos formatos de apoyo presentados por el hoy candidato a gobernador, a decir de los promoventes son apócrifos en virtud de que difieren de los formatos establecidos; además, de que los mismos fueron recabados antes de los tiempos establecidos.
- d) El escrito de renuncia del precandidato C. Rafael Jesús Abreu Ponce, no fue ratificado por lo que según los actores es ilegal el acto.

Metodología de análisis.

Los agravios planteados con antelación, se analizarán de la siguiente manera: los señalados con los incisos **a)** y **b)** dada la íntima relación que guardan entre sí, se analizarán de manera conjunta; los demás disensos **c)** y **d)** se estudiarán de manera individual.

Lo anterior, sin que el examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁹

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo este Tribunal considera conveniente realizar las siguientes precisiones.

En el análisis de los agravios aducidos, es importante destacar que para la expresión de los agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, teniendo como requisito indispensable, que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron, como lo establece la jurisprudencia de rubro y texto: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-.”**¹⁰

En este sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que el órgano partidario o autoridad responsable tuvo al resolver.

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Consultable en <http://www.te.gob.mx/IUSE/>



Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con el rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUE DEBE ENTENDERSE POR RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE SE PROCEDA SU ESTUDIO”**¹¹, sostiene que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, porque estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por razonamiento jurídico se entiende la mínima necesidad de explicar porque o como el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencia la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.

Por ende, al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Así los agravios que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683

- No contravienen, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de controvertir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan agravios que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto; y
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por el órgano partidista o autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Hechas las precisiones anteriores, este Cuerpo Colegiado estima adecuado referirse al marco normativo constitucional y partidista aplicable al caso que nos ocupa.

Constitución General de la República

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, **como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

...

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**

e) **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales** y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

...

Estatutos del Partido Acción Nacional

...

Artículo 92

...

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales la designación está a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

...

De lo hasta aquí expuesto y de acuerdo a la normativa a que se ha hecho referencia, se tiene que, en principio, los partidos políticos son entidades de interés público; los mismos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



Además de que, en la resolución de las controversias intrapartidistas, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan la Constitución y la ley respectiva.

Estudio de los disensos a) y b).

En el caso, la cuestión versa sobre una controversia intrapartidaria del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; es decir, los actores impugnan el acuerdo CPN/SG/39/2016 de dieciocho de marzo del año en curso, emitido por la Comisión Permanente Nacional del referido partido por el que se aprueba la designación directa del C. Miguel Ángel Yunes Linares como candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, por la omisión de la Comisión Permanente de llevar a cabo una investigación respecto de posibles nexos con la delincuencia organizada del Candidato Miguel Ángel Yunes Linares y la omisión de éste mismo, de dar a conocer a la Comisión Permanente del PAN, presuntas averiguaciones previas instauradas en su contra.

Al respecto, en el numeral 6 de las Previsiones Generales de la Invitación¹² autorizada en las providencias adoptada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes de dicho instituto político a participar en el proceso de selección vía designación, para la elección de la candidatura al cargo de Gobernador de esta entidad federativa, aprobada el treinta de enero de dos mil dieciséis y contenida en el acuerdo SG/18/2016, se desprende que la referida Comisión se reservó el derecho de solicitar de los

¹² Consultable en la dirección <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/01/INVITACION-GOBERNADOR-VERACRUZ-V-FINAL.pdf>

aspirantes registrados, información a las instancias legales competentes con relación a posibles antecedentes penales o presuntos nexos con la delincuencia organizada.

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a los actores al afirmar que la Comisión Permanente omitió investigar al ahora candidato Miguel Ángel Yunes Linares, respecto de posibles nexos con la delincuencia organizada, pues como se señaló, dicha facultad es potestativa de esa instancia partidista y no engendra una obligación de hacer.

Lo mismo ocurre con la presunta obligación de Miguel Ángel Yunes Linares de dar a conocer las presuntas averiguaciones previas instauradas en su contra, ya que, suponiendo sin conceder que éste tuviese abiertas carpetas de investigación por la autoridad ministerial federal o local, ello no es un incumplimiento a los requisitos de elegibilidad, dado que para considerarse como inelegible debe existir sentencia firme que demuestre su responsabilidad en la comisión de un delito, pues en todo momento opera en su favor el principio de presunción de inocencia, derecho fundamental en el sistema penal acusatorio, garantizado en nuestra Carta Magna (artículo 20), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI); en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11); en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2); en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2) y en las disposiciones de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país es parte.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 24/2014 de rubro “**PRESUNCIÓN DE**



INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL”, ha sostenido que, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Además, los requisitos de inelegibilidad, la doctrina los ha denominado como requisitos de carácter negativo, los cuales quien afirme que no se cumplen, tienen la obligación de probar y en el caso los actores no lo hacen, de ahí lo infundado de los agravios en estudio.

No pasa desapercibido que en el escrito primigenio de demanda, los actores citan como ejemplo de supuestos indicios contra Miguel Ángel Yunes Linares, notas periodísticas publicadas en diversos medios electrónicos¹³, lo cual para este Tribunal Electoral no tienen fuerza legal que pudieran demostrar las aseveraciones aducidas, ya que como ellos mismos citan, éstas únicamente pueden tener el carácter de indiciarias, con base en la misma Tesis de Jurisprudencia señalada, cuyo rubro es: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA”**.¹⁴

En suma, con base en el artículo 360 *in fine* del Código Electoral de la materia, dichos elementos probatorios solo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Electoral, los demás

¹³ Se pueden leer en el folio 11 del expediente de cuenta.

¹⁴ Jurisprudencia 38/2002, consultable en la Revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad reconocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Análisis del agravio c).

En el caso, los actores aducen que los supuestos formatos de apoyo presentados por Miguel Ángel Yunes Linares, a su decir son apócrifos en virtud de que difieren de los formatos establecidos; además, de que los mismos fueron recabados antes de los tiempos establecidos.

Tal agravio deviene **infundado**, atento a lo siguiente.

La fracción XII del punto número 5 de la Invitación antes referida, a la letra dice:

“5. Adjunto a la solicitud de registro, los aspirantes deberán entregar a la Secretaria General del Comité correspondiente, o bien, a la Comisión Organizadora Electoral, un expediente y copia del mismo para su acuse correspondiente, con los documentos que se indican a continuación:

...

XII. Listado de firmas autógrafas de apoyo de al menos 10% y no más del 12% de los militantes que aparezcan en el listado nominal con derecho a voto en el Estado de Veracruz, al momento de la emisión de la presente invitación, aplicando de manera análoga el artículo 11 numeral 3 de los Estatutos Generales. Se podrá presentar un máximo de 12 % de firmas de los militantes de un mismo municipio (Anexo 9), en un formato de firmas de elaboración libre que incluya los siguientes datos del militante: municipio, nombre, Registro Nacional de Militantes, firma autógrafa, nombre del precandidato al que apoya y proceso electoral. **Se anexa propuesta de formato de firma de apoyo.** (Anexo 9.1). En caso de presentar dos aspirantes o más,



firmas repetidas, se tomarán como válidas para el primero que se haya registrado.”

De lo anterior se desprende que, el candidato impugnado, anexo a su solicitud de registro, debió entregar a la Secretaría General del Comité correspondiente, o bien, a la Comisión Organizadora Electoral, su expediente, con determinados documentos dentro los cuales se encuentra el listado de firmas autógrafas de apoyo de los militantes que aparezcan en el listado nominal con derecho a voto en el Estado de Veracruz, en un “formato” de firmas de elaboración “libre” que incluya los datos del militante, como: *municipio, nombre, Registro Nacional de Militantes, firma autógrafa, nombre del precandidato al que apoya y proceso electoral.*

El formato que la instancia partidista propuso fue el siguiente:



Anexo 9.1

Formato sugerido no obligatorio.

**PROCESO DE SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ
2015-2016**

Firmas de Apoyo

Los militantes del Partido Acción Nacional que aquí firmamos, manifestamos nuestro apoyo a _____ para contender como precandidato (a) a Gobernador (a) Constitucional del Estado de Veracruz.

No.	Nombre Completo (nombre, apellidos)	Registro Nacional de Militantes	Firma
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral, considera que no le asiste la razón a los actores en cuanto a su afirmación de que Miguel Ángel Yunes Linares haya utilizado para recabar el apoyo de firmas de militantes del Partido Acción Nacional formatos apócrifos, pues en la invitación de mérito, no fue exigible al precandidato, la utilización de un formato obligatorio.

De ahí que, si los actores consideran que el recolectar cuatro mil cuatrocientas treinta y nueve (4, 439) firmas de apoyo de más de doscientos (200) municipios en menos de diecisiete (17) horas es materialmente imposible, tal aseveración resulta inoperante, pues, además de no aportar elementos de prueba alguna para acreditar su dicho, tampoco expresan en que le agravia tal hecho.

Además, del acuerdo impugnado se aprecia que la Comisión Permanente Nacional, en sesión celebrada el pasado dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, concluyó que al analizar el perfil del precandidato por cada uno de los integrantes de esa Comisión, en un ejercicio libre y democrático de deliberación, aprobaron por unanimidad de votos de los comisionados presentes que Miguel Ángel Yunes Linares fuera el candidato del Partido Acción Nacional para Gobernador de Veracruz, al cumplir con los requisitos formales, legales y estatutarios aplicables a su designación.

Del mismo modo, con base en el principio de autodeterminación o auto-organización de los partidos políticos consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstos tienen la libertad de deliberar los asuntos de su competencia, es decir, a determinar o resolver los asuntos internos relacionados con la selección de sus candidatos a puestos de elección popular, como son las estrategias para



acompañar los procesos de selección de candidatos, cuya responsabilidad recae, entre otros a la Comisión Permanente Nacional, por lo cual se considera que no le asiste la razón a los actores al expresar que Miguel Ángel Yunes Linares utilizó formatos apócrifos para recabar las firmas de apoyo de su candidatura.

Estudio del agravio d).

Al respecto, los actores refieren la omisión de la Comisión Permanente Nacional de solicitar a Rafael Jesús Abreu Ponce la ratificación de su escrito de renuncia como precandidato del Partido Acción Nacional, lo que considera, engendra una ventaja indebida a Miguel Ángel Yunes Linares.

Tal agravio resulta **inoperante** por lo siguiente.

Del contenido del acuerdo impugnado se aprecia lo aducido por la responsable, en el sentido que... *"durante la sesión de la Comisión Permanente Nacional, además de la propuesta formal realizada por la Comisión Permanente Estatal y el escrito de renuncia a la precandidatura presentada por Rafael Jesús Abreu Ponce, se expuso el perfil del aspirante propuesto, cuyo registro fue previamente declarado válido..."*

En general, del contenido del acuerdo impugnado, efectivamente no se advierte algún apartado en el que se cite que el escrito de renuncia presentada por el otro precandidato Rafael Jesús Abreu Ponce, haya sido ratificado ante fedatario público o ante alguna instancia partidista, no obstante, lo inoperante estriba en que, ante la eventual falta de ratificación del escrito en cuestión, en nada les perjudica, pues en todo caso, a quien podría causarle perjuicio alguno sería al mismo Rafael Jesús Abreu

Ponce, ya que es la persona quien podría deducir una posible violación a sus derechos político-electorales o la contravención a alguna norma estatutaria o legal.

En atención a los razonamientos que se han vertido en el presente considerado, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios que se hicieron valer en el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 del Código Electoral del Estado, lo que se impone en el presente controvertido es confirmar el acto impugnado.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo tomado por la Comisión Permanente Nacional, por el que se aprueba la designación del candidato Miguel Ángel Yunes Linares a Gobernador del Estado por parte del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE. A los actores y al tercero interesado conforme a la ley; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 393 y 404 fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruíz y firman ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan. Doy fe.

MAGISTRADO PONENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

MAGISTRADO
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

LIC. JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS